

Roj: STSJ MAD 12754/2004
Id Cendoj: 28079330062004100942
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 1398/2002
Nº de Resolución: 1173/2004
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JESUS CUDERO BLAS
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.6

MADRID

SENTENCIA: 01173/2004

Recurso núm.: 1398/01.

Ponente: Sr. Jesús Cudero Blas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

S E N T E N C I A núm.1058

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús Cudero Blas

Magistrados:

D^a Teresa Delgado Velasco

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a Amparo Guilló Sánchez Galiano

D^a Eva Isabel Gallardo Martín de Blas

D. Francisco de la Peña Elías

En la villa de Madrid, a dieciséis de octubre de dos mil tres.

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 1398/01, interpuesto por el Procurador Sr. Martínez de la Casa Rodríguez, en representación de DESHIDRATADOS RIBERA DEL TAJO, S.A., contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 3 de abril de 2001, confirmada en reposición por la de 24 de septiembre de 2001, por la que se impuso a la Entidad recurrente la sanción de 1.500.000 de pesetas de multa y la obligación de restituir el terreno a su estado anterior, con retirada de mecanismos e instalaciones, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó al demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte Sentencia por la que se estime el recurso y se anule la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho y no darse elementos constitutivos de infracción legal alguna, con imposición de costas a la Administración.

Segundo.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución impugnada en todos sus extremos.

Tercero.- Para la votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia del día 15 de octubre de 2003, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo se centra en determinar la conformidad o disconformidad a derecho de la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 3 de abril de 2001, confirmada en reposición por la de 24 de septiembre de 2001, por la que se impuso a la Entidad recurrente la sanción de 1.500.000 de pesetas de multa y la obligación de restituir el terreno a su estado anterior, con retirada de mecanismos e instalaciones.

La infracción por la que se impuso al recurrente la sanción señalada consiste en el "alumbramiento de aguas subterráneas" y se concreta, desde el punto de vista fáctico, en la circunstancia de "derivar aguas subterráneas de un pozo con destino a riegos por aspersión de unas 60 Ha. de alfalfa mediante tres pivots y aspersores de trineo en el término municipal de Calera y Chozas (Toledo)".

Segundo.- Según se desprende del expediente administrativo, el procedimiento sancionador se inicia por denuncia del guardia fluvial competente, en la que se indica que la Entidad actora esta procediendo al riego por aspersión mediante la derivación de aguas subterráneas, utilizando para ello un pozo existente en la finca.

Tanto en sede administrativa como en vía jurisdiccional, la parte demandante aduce, como motivo de oposición esencial, que el pozo en cuestión "nunca ha sido utilizado por la Empresa para regar las tierras que tiene arrendadas", "que el pozo está completamente seco" y que el mismo ha sido utilizado "como estanque o base receptora del agua que venía del canal y que se depositaba en dicho pozo a través de tuberías". Esta manifestación es negada por el guardia fluvial, quien se ratifica en su anterior denuncia afirmando que "se derivan las aguas (del pozo) en su totalidad y sin ningún tipo de apoyo de aguas del canal para regar las sesenta Ha", aportando dos fotografías en las que puede apreciarse la existencia de un aspersor y los cuadros de los pivots y una caseta.

Tercero.- Con independencia de la cuestión relativa a los consumos de electricidad, o a la fecha de instalación completa del sistema de riego por aspersión, es lo cierto que, a juicio de la Sala, la Administración no ha acreditado, con la seguridad y certeza exigidas por los principios reguladores del Derecho Administrativo sancionador, que la Entidad actora haya, efectivamente, "alumbrado aguas subterráneas sin autorización administrativa". Y es que el único soporte probatorio en el que se asienta la resolución sancionadora está constituido por la denuncia del guardia fluvial, de la que sólo se desprende indubitadamente que se usaba el pozo para el riego, pero no que se extrajeran del mismo las aguas subterráneas correspondientes. Dicho en otros términos, de los datos que constan en el procedimiento son perfecta y razonablemente posibles estas dos alternativas: la primera, que efectivamente la parte actora utilizara las aguas subterráneas del pozo para regar (criterio de la Administración); la segunda, que la demandante emplease ese pozo como "estanque o base receptora del agua proveniente del canal" (tesis que se defiende en la demanda). En efecto: a) La Administración no sólo no determina cual es, en su caso, el caudal efectivo del pozo, sino que ni siquiera se refiere a esta circunstancia, dando por hecho que dicho caudal es suficiente para el riego de la totalidad de las hectáreas que constan en autos; b) Ninguna prueba se realiza a efectos de acreditar la certeza de los hechos imputados, limitándose la resolución impugnada a aceptar la versión del guarda fluvial cuando afirma que "se ha hecho un seguimiento varios meses" y que "no existe ningún tipo de apoyo en aguas del canal"; c) Las fotografías aportadas tampoco aclaran la cuestión, pues con el aspersor y los pivots que aparecen en las mismas no se acredita el "alumbramiento de las aguas", sino, simplemente, la efectiva existencia del riesgo, extremo no negado por la parte actora al afirmar que el agua "procede del canal". A ello debe añadirse que la escasísima motivación de la decisión impugnada impide determinar con certeza cual ha sido el proceso lógico que ha llevado a la Administración a rechazar los datos aportados por la actora, pues ni siquiera se refiere estrictamente a tales alegaciones.

La Sala, en fin, alberga dudas razonables sobre la forma en la que, efectivamente, se produjeron los hechos y sobre la procedencia de las aguas utilizadas para el riego. Por ello, en aplicación del principio "pro reo" (principio del Derecho Penal trasladable, según jurisprudencia reiterada, al ámbito del Derecho Administrativo sancionador), procede estimar el recurso contencioso administrativo, anular las resoluciones impugnadas y dejar sin efecto, en consecuencia, tanto la sanción como las obligaciones impuestas a la Entidad demandante, a quien deberá devolverse lo abonado en ejecución de la indicada sanción.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional* , no se aprecian motivos que justifiquen una expresa imposición de las costas procesales causadas.

VISTOS los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Martínez de la Casa Rodríguez, en representación de DESHIDRATADOS RIBERA DEL TAJO, S.A., contra la Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo de fecha 3 de abril de 2001, confirmada en reposición por la de 24 de septiembre de 2001, por la que se impuso a la Entidad recurrente la sanción de 1.500.000 de pesetas de multa y la obligación de restituir el terreno a su estado anterior, con retirada de mecanismos e instalaciones, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones disconformes con el Ordenamiento Jurídico, anulándolas y dejando sin efecto la sanción impuesta así como la obligación de restitución establecida, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Resolución conforme previene el *artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. D. Jesús Cudero Blas, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que certifico.